



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta núm. 225. — Sentencia declarando que el conocimiento del juicio de abintestado de Manuel Casas Rial corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, y no al de la Capitanía general de Galicia.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento del juicio de abintestado de Manuel Casas Rial:

Resultando que en 16 de Enero de 1861 el Gobernador militar de Pontevedra ofició al Capitan general de Galicia diciéndole que, según comunicación del Alcalde de Cambados fecha 13 de aquel mes, había fallecido en 28 de Setiembre de 1860, sin testamento Manuel Casas, cabo primero retirado en aquel punto con el haber mensual de 90 rs.

Resultando que trasladada esta comunicación al Juzgado de Guerra, dispuso que el Gobernador de Pontevedra procediese á inventariar y depositar los bienes del difunto; que dicho Gobernador comisionó para ello al Comandante; y que habiendo exhortado este al Juez de primera instancia de Cambados, se retuvo por el mismo el exhorto oficiando de inhibición al Juzgado de la Capitanía general.

Resultando que después de acreditarse que el Manuel Casas no había otorgado testamento, se inhibió el referido Juzgado militar; pero que habiendo consultado el auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, le dejó esta sin efecto, devolviendo á aquél las actuaciones para que enablara en forma legal la cuestión de competencia, como lo ha verificado.

Resultando que el Juez de primera instancia se funda en que la prevención de los abintestatos, cualquiera que sea el fuero del que los motiva, corresponde al Juez del domicilio, según los artículos 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y en varias decisiones de este Tribunal Supremo.

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que las disposiciones del citado art. 354 y siguientes de la expresada ley

no se refieren ábintestatos que se sustancian por la jurisdicción militar, por que esta tiene marcada en la Ordenanza general del ejército y Reales órdenes posteriores una especial para semejantes procedimientos, lo cual hace que, según la base 8.ª de la de 13 de Mayo de 1855 y el art. 1414 de la de Enjuiciamiento no sean aplicables al fuero de Guerra aquellos artículos en cuanto se separan de dicha ley especial militar que, aun admitida la doctrina de los mismos, el Juez del domicilio del finado es el militar como el civil; y que el título 11, tratado 8.º de las Ordenanzas, la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 y las Reales órdenes posteriores, expedidas por el Ministerio de la Guerra hasta el año de 1852, declaran que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los militares corresponde á los Juzgados de su fuero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Najera Mencos.

Considerando que la Real jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios de abintestado aunque sean de aforados de guerra, según la letra y espíritu de la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y su inteligencia y aplicación que de una manera preceptiva ha fijado este Supremo Tribunal de Justicia en varias decisiones de competencias, y señaladamente en su sentencia de 28 de Noviembre de 1861, que también cita otras anteriores en el mismo sentido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Camborero. — Miguel de Najera Mencos. — Félix Herrera de la Riva. — Eduardo Elió. — Antero de Echarrí.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. e Ilmo. Señor D. Miguel de Najera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 7 de Agosto de 1862. — Juan de Dios Rubio

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Num. 1.

Edicto declarando terreno franco el que ocupaba la Nueva Nube.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado declarar terreno franco el que ocupaba la Nueva Nube, investigación en Robledo y sitio Los Terreruelos, de D. Juan Zalva, vecino de Madrid, quien con esta fecha presentó solicitud pidiendo el sobrante del depósito, que le ha sido devuelto, mediante hallarse anulado el expediente, según consta del Boletín oficial, núm. 56, día 6 de Mayo último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados y demás que son consiguientes.

Guadalajara 28 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

##### Num. 2.

Otro designando dos pertenencias de la mina denominada La Secretaria.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de Dios Bravo, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Agosto, designando dos pertenencias de la mina de mineral de cobre y hierro argentífero denominada La Secretaria, sita en el paraje que llaman Barbacozzo, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo distante como de unos 10 metros poco más ó menos de unas cerradas propias del pueblo de Congostina; desde él se medirán hasta el Poniente 500 metros ó los que haya hasta intestar con la línea Saliente de la mina Asturiana, en donde se colocará la primera estaca; desde esta al Norte se medirán 200 metros, segunda estaca; al Saliente que será el largo de las dos pertenencias 600 metros, tercera estaca; desde esta al Sur 200 metros, cuarta estaca; y desde esta otra vez al Poniente hasta llegar al punto de partida 100 metros, ó los que haya hasta formar el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 29 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR de esta provincia.

D. Ignacio de Chinchilla, Brigadier de Caballería y Gobernador militar de esta plaza y su provincia etc.,

Por el presente hago saber: Que á consecuencia del fallecimiento intestado de Don José Jácome, Teniente que fué del Regimiento infantería de Murcia, ocurrido en acción de guerra habida en las inmediaciones de la plaza de Melilla, en la noche del 9 de Febrero de 1860, se cita, llama y emplaza á todos los parientes del finado que se consideren con derecho á los bienes quedados pertenecientes al expresado D. José Jácome, se presenten en el Juzgado militar de Granada en donde pende el expediente formado con dicho motivo, en el término de treinta días; é ignorándose el paradero de Doña Hermenegilda Jácome, hermana que se dice ser del finado D. José, se la cita, llama y emplaza para que en el término de tercero día se presente en el Juzgado, de mi cargo y Escribanía de Guerra del que refrenda, para enterarla del contenido de un exhorto librado por el Excmo. Sr. Capitan general de Granada al de igual clase de este distrito.

Dado en Guadalajara á 29 de Agosto de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.—Por mandado de Su Señoría, El Escribano de Guerra, Benito Martín y Galán.

El soldado que fué del Regimiento Infantería Fijo de Ceuta, Eulogio Palacios y Escalona, cuyo paradero se ignora, se presentará en la Secretaría de este Gobierno militar á recoger un documento que le interesa.

Guadalajara 30 de Agosto de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º de la Real instrucción de 20 de Agosto de 1859, que con la nota formada por la Administración principal de Hacienda pública se inserta en el presente Boletín oficial, se anuncia que la subasta para la recaudación de las contribuciones, tendrá lugar en este Gobierno el día 30 de Setiembre próximo venidero, y que las proposiciones que deberán hacerse en pliegos cerrados precisamente, se admitirán hasta las doce del expresado día 30 de Setiembre, en el despacho del Señor Gobernador, en cuya hora se hará la apertura de todos los que hubiesen sido presentados.

Guadalajara 18 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

#### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 30 de Setiembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industria, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente en las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo, caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la co-

pia que se conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal; advirtiéndose que según lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último, la caducidad del nombramiento y pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será consentida.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, ésto último, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cobrarse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados; advirtiéndose que por Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cuál es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 147 de la instrucción de 1816.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 según se determina en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo último, que reduce á este tipo los intereses de los depósitos necesarios, haciendo observar que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rige la Caja general de Depósitos.

Art. 17.º No se conferirá la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincias será á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto, toda ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el

caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubien incurrido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25.º Para licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este le termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la transmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias, y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las

instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho a los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algún interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará a su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en

virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes prorrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprensión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recau-

dadore nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad, establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 3.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por

el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1863 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación), bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premio en la territorial, á... por 100  
Idem en la industrial, á... por 100

Fecha y firma.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de...  
con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA  
de esta provincia.

Nota ó relacion de la cantidad á que asciende en un trimestre según los repartos y matrículas del corriente año las contribuciones territorial y subsidio de comercio y sus respectivos cargos en cada distrito municipal de esta provincia y en toda ella.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Guadalajara y El Cañal...	40.329	20.587	60.916
Abanades...	1.525	87	1.612
Ablaque y la Loma...	2.606	96	2.702
Adoves...	2.104	192	2.296
Aguilar de Anguita...	1.594	78	1.672
Alaminos...	1.968	61	2.029
Alarilla...	5.339	222	5.561
Albajate de Zorita...	8.532	688	9.220
Albares...	7.827	724	8.551
Alpedrogo...	2.342	197	2.539
Alboreca...	1.584	177	1.761
Alcocer...	13.192	2.136	15.328
Alcoya del Pinar...	3.195	1.434	4.629
Alcoya de las Peñas y Moredinos...	2.025	113	2.138
Alcorlo...	1.367	193	1.560
Alcoroches...	2.318	189	2.507
Alcuneza y Mojares...	2.252	122	2.374
Aldeanueva de Atienza...	264	10	274
Aldeanueva de Guadalajara...	3.527	320	3.847
Aleas y Romerosa...	3.122	111	3.233
Alque...	2.012	59	2.071
Almadrones...	2.862	311	3.173
Almiruete...	662	112	774
Almoguera...	19.181	1.217	20.398
Almonacid de Zorita...	10.337	1.398	11.735
Alconen...	5.740	393	6.133
Alóndiga...	7.659	315	7.974
Alovera...	6.023	359	6.382
Alpedrete...	1.603	94	1.697
Alpedroches y Casillas...	2.012	36	2.048
Algora...	1.573	69	1.642
Algora...	4.262	269	4.531
Alustante...	6.037	1.010	7.047
Amayas...	1.972	53	2.025
Anchuela del Campo...	2.266	214	2.480
Anchuela del Pedregal, Torredelgado y Novella...	2.632	76	2.708
Angon...	2.161	71	2.232
Anguita...	3.804	789	4.593
Anquela del Pedregal...	2.732	103	2.835
Aragoncillo...	2.142	84	2.226
Aranzueque...	5.599	533	6.132
Arbánchez...	4.996	395	5.391
Arbetilla...	2.144	854	2.998
Archilla...	2.158	299	2.457
Argencia...	6.894	1.301	8.195
Armatalones...	1.795	1.179	2.974
Armuña...	5.091	462	5.553
Arroyo de Fraguas y Santotis...	914	10	924
Atance...	1.806	10	1.816
Atarón...	3.878	97	3.975
Atienza y Bochones...	13.106	3.204	16.310
Audón...	11.497	1.427	12.924
Azalon...	2.488	351	2.839
Azuqueca, Acequillas y Miralcampo...	7.229	713	7.942
Bado...	1.387	47	1.434
Baños de San Pedro...	2.473	493	2.966
Balbacid...	2.918	113	3.031
Balconete...	4.402	186	4.588
Baños y Fucbellida...	1.887	76	1.963
Bañuelos...	3.452	106	3.558
Barriopedro...	845	39	884
Beleña...	2.006	106	2.112
Berinchés...	4.998	258	5.256
Bocigano...	1.603	54	1.657
Bodera...	1.272	102	1.374
Briniega...	24.333	42.895	67.228
Budia...	7.144	2.194	9.338
Bujalaro...	4.932	202	5.134
Bujarrabal...	2.833	793	3.626
Bustagos...	1.554	133	1.687
Cabezadas y Robredarcas...	483	483	966
Campillo de Dueñas...	3.326	123	3.449
Campillo de Ranas...	2.027	266	2.293
Carpinosa...	2.146	193	2.339

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Capales del Ducado...	1.555	76	1.631
Capales de Molina...	1.427	80	1.507
Cañadondo...	4.581	318	4.899
Canalajas...	2.360	372	2.732
Capangares, Naharros, Miñosa y Tordellosa...	3.647	294	3.941
Cañizar...	9.038	462	9.500
Carabias y Cirueches...	2.661	2.661	5.322
Cardoso...	1.776	119	1.895
Carrascosa de Henares...	2.647	39	2.686
Carrascosa de Tajo y Otero...	3.368	186	3.554
Casa de Uceda...	8.367	622	8.989
Casas de Talamanca...	9.444	941	10.385
Casasana...	5.141	532	5.673
Casas de San Galindo...	1.784	71	1.855
Caspuñias...	2.618	316	2.934
Castejon de Henares...	2.874	247	3.121
Castellar...	2.311	80	2.391
Castiblanco...	2.050	34	2.084
Castilforte...	2.763	109	2.872
Castimbr...	2.019	147	2.166
Casimuevo...	1.778	73	1.851
Caballeros del Campo...	9.723	1.076	10.799
Candejas del Medio y del Padrastr...	2.334	84	2.418
Candejas de la Torre...	3.800	130	3.930
Cantenera...	4.527	146	4.673
Carceda...	1.712	1.129	2.841
Cerezo...	2.527	330	2.857
Circadillo...	2.910	48	2.958
Checa...	7.293	906	8.199
Chiquilla...	666	83	749
Chitoches...	11.698	1.926	13.624
Chillarón del Rey...	4.888	502	5.390
Cifuentes y Moranchel...	10.010	1.764	11.774
Cillas...	2.374	11	2.385
Cincovillas...	1.917	89	2.006
Ciruelas...	8.246	276	8.522
Clares...	2.012	48	2.060
Cobeta...	1.767	404	2.171
Codés...	4.347	113	4.460
Cogolludo...	1.174	141	1.315
Cogolludo...	10.795	1.632	12.427
Colmenar de la Sierra y Calda...	1.319	97	1.416
Concha...	3.221	62	3.283
Condempios de Abajo...	429	19	448
Condempios de Arriba...	1.009	166	1.175
Congostrina...	2.349	246	2.595
Copernal...	2.773	70	2.843
Córcoles...	6.475	565	7.040
Corduche, Cañizares y Casellote...	3.088	303	3.391
Córtes...	1.790	162	1.952
Cubillejo de la Sierra...	3.059	104	3.163
Cubillejo del Sitio...	2.201	69	2.270
Cubillo...	8.885	396	9.281
Driebes...	7.660	455	8.115
Duron...	5.684	1.241	6.925
Embidi...	2.265	62	2.327
Escamilla...	8.343	717	9.060
Escariche...	4.635	272	4.907
Escopete...	2.987	309	3.296
Espiegares...	4.570	222	4.792
Espinosa de Henares...	2.445	275	2.720
Estables...	3.875	186	4.061
Fontanar...	4.756	129	4.885
Fuencemillan...	2.883	714	3.597
Fuensañán...	1.356	42	1.398
Fuentealencina...	6.288	934	7.222
Fuentealiguera...	8.403	473	8.876
Fuentealsaz y despoblado de Guisema...	3.258	170	3.428
Fuentealviejo...	5.431	533	5.964
Fuenteenovilla...	7.319	449	7.768
Fuentes...	1.649	115	1.764
Gajanejos...	2.143	288	2.431
Galapagos...	4.539	174	4.713
Galve...	1.490	219	1.709
Garbajosa...	1.556	26	1.582
Gárgoles de Abajo...	2.163	461	2.624
Gárgoles de Arriba...	1.867	1.382	3.249
Gascuña...	2.656	1.324	3.980
Gualda...	4.061	312	4.373
Guijosa y Cubillas...	2.519	59	2.578
Henche...	1.873	250	2.123
Heras...	4.608	396	5.004

Territorial. Subsidio. Total.

Territorial.	Subsidio.	Total.
1.555	76	1.631
1.427	80	1.507
4.581	318	4.899
2.360	372	2.732
3.647	294	3.941
9.038	462	9.500
2.661	2.661	5.322
1.776	119	1.895
2.647	39	2.686
3.368	186	3.554
8.367	622	8.989
9.444	941	10.385
5.141	532	5.673
1.784	71	1.855
2.618	316	2.934
2.874	247	3.121
2.311	80	2.391
2.050	34	2.084
2.763	109	2.872
2.019	147	2.166
1.778	73	1.851
9.723	1.076	10.799
2.334	84	2.418
3.800	130	3.930
4.527	146	4.673
1.712	1.129	2.841
2.527	330	2.857
2.910	48	2.958
7.293	906	8.199
666	83	749
11.698	1.926	13.624
4.888	502	5.390
10.010	1.764	11.774
2.374	11	2.385
1.917	89	2.006
8.246	276	8.522
2.012	48	2.060
1.767	404	2.171
4.347	113	4.460
1.174	141	1.315
10.795	1.632	12.427
1.319	97	1.416
3.221	62	3.283
429	19	448
1.009	166	1.175
2.349	246	2.595
2.773	70	2.843
6.475	565	7.040
3.088	303	3.391
1.790	162	1.952
3.059	104	3.163
2.201	69	2.270
8.885	396	9.281
7.660	455	8.115
5.684	1.241	6.925
2.265	62	2.327
8.343	717	9.060
4.635	272	4.907
2.987	309	3.296
4.570	222	4.792
2.445	275	2.720
3.875	186	4.061
4.756	129	4.885
2.883	714	3.597
1.356	42	1.398
6.288	934	7.222
8.403	473	8.876
3.258	170	3.428
5.431	533	5.964
7.319	449	7.768
1.649	115	1.764
2.143	288	2.431
4.539	174	4.713
1.490	219	1.709
1.556	26	1.582
2.163	461	2.624
1.867	1.382	3.249
2.656	1.324	3.980
4.061	312	4.373
2.519	59	2.578
1.873	250	2.123
4.608	396	5.004

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Herrería...	1.391	141	1.532
Hiedolacina...	3.767	6.127	9.894
Hojanillas...	2.351	20	2.371
Hijos...	2.137	100	2.237
Hita...	12.443	843	13.286
Hontoria...	2.640	153	2.793
Hontoria...	1.893	95	1.988
Hontoria...	6.380	484	6.864
Horeche...	21.779	2.601	24.380
Horna...	2.842	543	3.385
Hortezuela...	2.642	143	2.785
Huetos...	2.324	11	2.335
Hueva...	4.845	333	5.178
Humanes y Razbona...	8.621	1.136	9.757
Huerce, Umbralejo y Valdepeñillos...	1.170	45	1.215
Huermeces...	2.400	193	2.593
Huertahernando...	1.766	68	1.834
Huertapelayo...	1.014	398	1.412
Hueta...	13.434	2.074	15.508
Hueta y despoblado de Solapillos...	4.105	1.167	5.272
Inojosa...	3.184	366	3.550
Iruyeras...	3.517	260	3.777
Ingal...	5.491	791	6.282
Iniesta...	1.711	379	2.090
Jadraque...	12.686	3.792	16.478
Jirneque...	3.022	200	3.222
Jocar...	1.288	36	1.324
Jabros...	2.172	53	2.225
Jaramba...	1.530	22	1.552
Lebranco, Torete, Torrecilla del Pinar, Cuevas miedadas y Guevas labradas...	3.088	277	3.365
Lodosa...	6.083	601	6.684
Lodosa...	14.173	1.641	15.814
Lupiana...	8.461	535	8.996
Luzaga y Lindola...	3.409	433	3.842
Luzón y Ciruelos...	7.069	544	7.613
Madrigal...	1.581	44	

Territorio				Territorio							
PUEBLOS	Subsidio	Total	PUEBLOS	Subsidio	Total	PUEBLOS	Subsidio	Total			
Orea	1.918	214	2.132	San Andrés del Congosto	2.146	161	2.307	Uceda	7.962	578	8.540
Padilla de Jadraque	1.766	124	1.890	San Andrés del Rey	1.777	52	1.829	Ujados	1.220	55	1.275
Padilla de Medinaceli	1.900	26	1.926	Santa María de Poyos	5.687	293	5.980	Usanos	10.848	514	11.362
Pajares	1.304	113	1.417	Santiuste	930	39	969	Utande	4.139	298	4.437
Palancares	1.022	1	1.022	Sauca, Jodrá y Estriegana	5.270	495	5.765	Valbuena	2.655	35	2.690
Palazuelos	2.379	178	2.557	Sayaton	4.609	441	5.050	Valdeavuelo	2.808	32	2.840
Palmaces de Jadraque	2.644	82	2.726	Selas	1.681	177	1.858	Valdeancheta	2.755	91	2.846
Pardos	1.693	23	1.716	Semillas	522	522	1.044	Valdearenas	3.769	111	3.880
Paredes de Sigüenza y Rie-				Setiles	4.434	218	4.652	Valdebellano	2.168	81	2.249
da	3.364	294	3.658	Sienes	2.569	122	2.691	Valdeconcha	4.611	510	5.121
Parra y Tabladillo	10.211	1.139	11.350	Sigüenza y Barbatona	17.778	12.949	30.727	Valdegudis	2.360	77	2.437
Pastrana	26.132	4.103	30.235	Solanillos del Extremo	1.530	208	1.738	Valdeicubo	2.651	392	3.043
Peñalba y la Iruela	1.352	147	1.499	Somolinos	1.795	209	2.004	Valdelagua y Picazo	1.074	53	1.127
Peñalen	1.286	45	1.331	Sotillo	1.046	113	1.159	Valdenoches	3.530	66	3.596
Peñalver	7.627	986	8.613	Sotoca	1.929	27	1.956	Valdepeña de la Sierra	2.345	221	2.566
Peralejos	2.821	491	3.312	Sotodosos	3.373	567	3.940	Valdepeñas de la Sierra	4.358	480	4.838
Peralveche	2.545	276	2.821	Tamajón	2.617	732	3.349	Valderrebollo	992	231	1.223
Peregrina y Cabrera de Si-				Tarajena	6.072	1.039	7.111	Val de San García	1.556	1	1.556
guenza	3.131	312	3.443	Taragudo	2.359	5	2.359	Valdesaz	3.035	529	3.564
Pinilla de Jadraque	2.477	59	2.536	Taravilla	1.355	109	1.464	Valdesotos	2.572	11	2.583
Pinilla de Molina	963	61	1.024	Tartanedo	3.354	202	3.556	Valfermoso de las Monjas	2.866	229	3.095
Pioz	4.090	455	4.545	Tendilla	8.729	1.552	10.281	Valfermoso de Tajuña	7.552	343	7.895
Piqueras	2.140	125	2.265	Terraza, Valsalobre, Teroleja				Valfermoso y Escalera	1.380	80	1.460
Poveda de la Sierra	2.796	252	3.048	y Ventosa	2.380	66	2.446	Valverde y Zarzuela de Gal-			
Povo y Pedregal	4.769	257	5.026	Terzaga y Terzaguilla	2.209	168	2.377	ve	1.372	53	1.425
Pozanco, Urés y Matas	2.547	219	2.766	Tierzo	2.954	149	3.103	Valtablado del Río	408	90	498
Pozo de Almoguera	3.031	137	3.168	Toba	3.624	237	3.861	Veguillas	1.042	10	1.052
Pozo de Guadalajara	2.844	271	3.115	Tobillos y Anquela del Du-				Viana de Mondéjar	2.263	407	2.670
Prádena de Atienza	916	33	949	cado	1.463	91	1.556	Vianilla de Jadraque	1.573	137	1.710
Prados, Redondos, Pradilla,				Tomellosa	2.408	299	2.707	Villacadima	1.488	139	1.627
Chera y Aldehuela	5.932	429	6.361	Tordelábano	1.511	55	1.566	Villacorza y Tobes	3.140	11	3.151
Puebla de Beleña	2.382	58	2.440	Tordellego	2.928	149	3.077	Villacueva de Palositos	1.547	79	1.626
Puebla de Valles	3.125	173	3.298	Tordosillos	6.095	271	6.366	Villanueva de Alcoron	2.994	530	3.524
Puerta	2.414	137	2.551	Torija	6.877	669	7.546	Villanueva de Argemilla	1.335	39	1.374
Quer	4.164	138	4.302	Torrebeleña	3.892	289	4.181	Villanueva de la Torre	3.897	147	4.044
Rebollo de Hita	3.235	214	3.449	Torrecaudrada de los Valles	1.074	64	1.138	Villar de Cobeta	1.491	76	1.567
Rebollo de Jadraque	598	93	691	Torrecaudrada de Molina y				Villares de Jadraque	669	112	781
Recueno	3.834	1.142	4.976	Otilla	3.616	109	3.725	Villarejo de Medina y Rata	2.579	39	2.618
Renales	2.161	139	2.300	Torrecaudradilla	1.750	48	1.798	Villaseca de Henarés y Mati-			
Renera	10.748	1.557	12.305	Torre del Vulgo	2.466	261	2.727	llas	3.406	223	3.629
Retiendas	1.024	108	1.132	Torrejon del Rey y Alcolea				Villaseca de Uceda	2.457	62	2.519
Rillo	1.649	75	1.724	de Torote	5.455	254	5.709	Villaverde del Ducado	2.181	67	2.248
Riofrio, Cardenosa y Santa-				Torremocha de Jadraque ó				Villaviciosa	2.173	282	2.455
mera	2.267	299	2.566	de las Monjas	2.446	13	2.459	Ville de Mesa	3.197	476	3.673
Riosalido	4.150	165	4.315	Torremocha del Campo	2.619	460	3.079	Vinuelas	3.195	646	3.841
Rivarredonda	1.182	65	1.247	Torremocha del Pinar	1.632	52	1.684	Yebes	3.591	506	4.097
Riva de Saetices	2.196	184	2.380	Torreochuela	1.950	33	1.983	Yebra	13.296	1.826	15.122
Riva de Santiuste, Querencia				Torresaviñan	1.616	13	1.629	Ye a	1.338	89	1.427
y Barbolla	4.105	179	4.284	Torrevaldealmendras y Val-				Yéamos de Abajo	3.732	374	4.106
Robledillo de Mohernando	6.291	439	6.730	dealmendras	2.066	84	2.150	Yéamos de Arriba	5.676	651	6.327
Robledo	1.006	278	1.284	Torrónteras	500	10	510	Yunquera	10.400	1.378	11.778
Romanos	5.177	444	5.621	Torrubia	2.836	191	3.027	Yunta	2.673	535	3.208
Romanillos de Atienza	3.538	119	3.657	Tortola	8.970	417	9.387	Zaorejas	3.306	476	3.782
Romanones	4.983	479	5.462	Tortonda	1.979	33	2.012	Zarzuela de Jadraque	1.287	121	1.408
Rueda	1.871	44	1.915	Tortuera	5.160	242	5.402	Zorita de los Canes	4.805	149	4.954
Ruguilla	2.486	317	2.803	Tortuero	1.977	52	2.029				
Saccorvo	3.745	391	4.136	Traid	2.532	237	2.769				
Sacedon y la Isabela	19.780	3.969	23.749	Trijueque	8.550	596	9.146				
Saetices	2.455	196	2.651	Trillo	3.356	964	4.320				
Salmeron	15.848	1.451	17.299	Turmiel	2.926	95	3.021				

El estanco del pueblo de Atanzon se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración principal en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicación de este anuncio, por medio de instancia documentada, expresando en ella tener fondos suficientes para hacer las sacas.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1862.—El Administrador.—P. S.—Nicanor Martínez.

El estanco del pueblo de Cogollor se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración principal en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicación de este anuncio, por medio de instancia documentada, expresando en ella tener fondos suficientes para hacer las sacas.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1862.—El Administrador.—P. S.—Nicanor Martínez.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA**  
de esta provincia.

En virtud de acuerdo celebrado por esta Junta á consecuencia del expediente formado por el Ingeniero de Montes de la provincia, se ha señalado el día 30 de Setiembre próximo venidero para la subasta de dos carboneros en la dehesa de la Beneficencia provincial, denominada Comun de Solanillos, situada entre los pueblos de Cobeta, Ablanque, La Riva, Luzon, Rata, Ciruelos, Alzate, Tovillos y Anquela, correspondientes á los partidos judiciales de Molina y Cifuentes.

El uno de ellos consiste en 23.325 arrobas, que se calcula producirá la superficie de

monte que se halla limitada al E. por las Moratillas, Cerradas de Benito, Atance y Manuel Sanz, O. rio del Castillo, S. pradera de la Fuensalida y N. arroyo de Hoya la Osa.

El otro consiste en 3.390 arrobas, que se calcula producirán los pinos inmadurables de corta edad que se hallan completamente muertos, á consecuencia del incendio ocurrido en la Dehesa el 7 de Setiembre del año próximo pasado.

La subasta se celebrará en esta ciudad el citado dia 30 de Setiembre, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de la Junta, hallándose de manifiesto las condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de la misma desde hoy.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 34.987 rs. 50 cénts. para el primero y 4.237 rs. 57 cénts. para el segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1.500 reales el primero y 500 el segundo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaria de Beneficencia de esta provincia.

Sobre la proposición mas ventajosa se abrirá licitación verbal durante un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando los demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Guadalajara 28 de Agosto de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—Por acuerdo de la Junta, Hemeterio de Soto, Secretario.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Agosto y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de dos carboneros en la dehesa de Solanillos, pertenecientes á la beneficencia de Guadalajara, se

compromete á ejecutar el primero con estricta sujeción á las condiciones, por la cantidad de..... y el segundo por la de..... (aquí la proposición), admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Renera.

En el dia 25 de los corrientes fué hallada en esta villa una mula de las señas que á continuación se expresan. En su consecuencia se hace saber al público por medio del presente para que llegando á noticia de su respectivo dueño se presente á recogerla previas las formalidades acostumbradas.

Renera 27 de Agosto de 1862.—El Teniente Alcalde, Patricio Mayor.

**Señas de la mula.**

Alzada seis cuartas, pelo castaño oscuro, cerrada, herrada de las manos, con bastantes lunares blancos en los costillares, con cabezadas de bramante bastante usadas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Tomellosa.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este pueblo y año de 1863, se invita á los vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo presenten relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte dias; pues trascurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones.

Tomellosa 27 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Víctor Martínez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Don Jerónimo Monge, que habita en esta capital, calle de Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la corte, para facilitar á los Ayuntamientos, Juzgados, Corporaciones de Beneficencia, Instrucción pública, Profesores y particulares que lo soliciten, los sellos de metal, con caja de lata, tinta y brocha á los precios siguientes:

Rs. vn.	
Por un sello con armas Reales.....	65
Sin ellas.....	58

**MANUAL DE LOS POSITOS**

POR D. BENIGNO VILLALVA,  
Decano de Agentes de Negocios de Valladolid.

Comprende el Reglamento de 2 de Julio de 1792 perfectamente explicado, y todas las Reales órdenes, decretos y circulares que se hallan hoy vigentes en el ramo de Positos.

Tambien contiene los formularios de toda clase de expedientes, y los modelos de los libros, cuentas, carpetas y cuanto es necesario ó los Ayuntamientos y á las Comisiones de Positos.

Por ser de tanta utilidad á unos y otros pues reúne en un pequeño tomo la legislación y modelación completa del ramo, nos abstenemos de todo elogio.

Su precio 12 rs. vn. que pueden remitirse en letra sobre el Tesoro á favor de Don Benigno Villalva, Plaza Mayor núm. 10, Valladolid; y los suscritores que no tengan facilidad de giro, pueden remitir 26 sellos de franqueo de 4 cuartos y se les servirá el Manual por el correo.